

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/460/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MUNICIPAL DE LA
JUVENTUD DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintisiete de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/460/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, la cual quedó registrada con el folio **00498220**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. No hubo respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha diez de agosto de dos mil veinte, con motivo **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

V. ADMISIÓN. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/460/2020**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la inexistencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

El alcalde Armando Ayala dio una rueda de prensa donde hizo la publicación de un oficio en donde invito a los funcionarios de primer nivel a realizar una deducción, solicito la información de saber si el director de la para municipal aplicó la reducción del 25 por ciento en su salario, en caso de ser un si que envié la documentación de la nomina firmada y en el caso que no que diga por qué no se hizo..” (Sic)

Es necesario precisar que no hubo atención a la solicitud de acceso de información por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

“no eh recibido respuesta a mi solicitud” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado de forma extemporánea en vías de **contestación** dentro del presente recurso principalmente realizó las siguientes manifestaciones:

“Por medio del presente, se da respuesta a la solicitud del Instituto del Instituto de Transparencia de Baja California, se procedió a la revisión de nóminas en las cuales no se refleja ninguna deducción en su salario, cabe mencionar que no existe algún registro del porque el titular anterior no realizo dicha deducción” (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, en caso de resultar parcialmente competentes para atender la solicitud deberán dar respuesta respecto de dicha parte de conformidad con lo dispuesto por los numerales 13 en relación con el 129 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, en atención a la solicitud de acceso a la información mediante la cual el solicitante requirió conocer “*si se realizó algún descuento en base a una rueda de prensa en la cual el Alcalde Lic. Armando Ayala, invitó a los funcionarios de primer nivel a realizar un descuento del 25 % de su salario*”(sic); el sujeto obligado, a través de las manifestaciones dentro del presente recurso, mediante oficio IMJ/0280/2020 signado por la Directora del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, señaló que no se realizó ninguna deducción al salario del titular de la paramunicipal, sin embargo, no aporta elementos de convicción que acrediten la búsqueda exhaustiva en sus archivos, aunado a que no expone de manera clara las causas por las que no se realizó el descuento señalado con antelación.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio sostenido por la parte recurrente, con lo cual se determina que la respuesta otorgada lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00498220**, para efectos de que señale forma clara las causas por las cuales no se realizó el descuento del 25% al salario de Titular del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, para efectos de que señale forma clara las causas por las cuales no se realizó el descuento del 25% al salario de Titular del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento

en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/460/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

